

Sala Constitucional

Resolución Nº 01925 - 1991

Fecha de la Resolución: 27 de Setiembre del 1991

Expediente: 91-001971-0007-CO

Redactado por: Eduardo Sancho González

Clase de Asunto: Consulta legislativa facultativa

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): PENSIÓN

Subtemas (restringidores): NO APLICA

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: 3. ASUNTOS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Reforma Integral a la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional Nº 2248 del cinco de setiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Texto de la Resolución

Legislativa (Consulta)

Fecha: 27/09/1991

Redacta: SANCHO GONZALEZ

#8 1925-91 CONSULTA LEGISLATIVA

CONSULTA LEGISLATIVA

Voto 1925-91

Fecha: 09-27-91

Hora: 12:00

Expediente: N 1971-91

Consultante: Víctor Evelio Castro Retana y otros

Norma

Consultada: Reforma Integral a la Ley de Pensiones y

Jubilaciones del Magisterio Nacional

Redacta: Magistrado Sancho González

pensiones

Necesidad de una escala progresiva en las contribuciones

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José a las 12:00 horas del 27 de setiembre de 1991.

Consulta facultativa de constitucionalidad que formulan

los diputados Víctor Evelio Castro Retana, Reinaldo

Maxwell Kenedy, Carlos Sequeira Lépiz Tomás Poblador

Soto, José A. Brenes León José J. Chaves Zamora, Israel

Avila Castro, Sonia Rodríguez Quesada, Fernando Acevedo

Hurtado, Carlos Luis Rodríguez Fernández de calidades no

indicadas, sobre el proyecto de ley de Reforma Integral

a la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio

Nacional» expediente legislativo n. 11.117 número 1971-91

de esta Sala. Sobre el mismo proyecto de ley y tramitado

en la Sala en expediente 1975-91, también formulan

consulta los diputados Roberto Tovar Faja, mayor, casado,

abogado, vecino de Goicoechea, con cédula 1-322-908,

Solón Chavarría Aguilar, mayor, casado, médico, vecino de

Liberia, con cédula 5-117-700, Rafael Sanabria Solano,

mayor, casado, comerciante, vecino de Cartago, con cédula

3-128-273, Alfredo Cruz Alvarez, mayor, casado, odontólogo, vecino de Rohrmoser, con cédula 5-077-605, Carlos Castro Arias, mayor, casado, abogado, vecino de Zapote, con cédula 1-466-780, Flory Soto Valerio, mayor, casada, profesora, vecina de Alajuela, con cédula 2-143-904, Guillermo Zúñiga Trigueros, mayor, casado, comerciante, vecino de Tres Ríos, con cédula 3-190-728, Ovidio Pacheco Salazar, mayor, casado, abogado, vecino de Turrialba con cédula 3-156-468, Nury Vargas Aguilar, mayor, casada, abogada, vecina de Pavas, con cédula 1-403-274, William Muñoz Céspedes, mayor, casado, abogado, vecino de Desamparados con cédula 1-349-336 y Gerardo Enrique Rudín Arias, mayor, casado, ingeniero agrónomo, vecino de Miramar, con cédula 9-017-075.

Redacta el Magistrado Sancho González;

A-CONTENIDO DE LA CONSULTA.

I._ En memoriales recibidos en esta Sala a las 15:25 y 16:05 horas del 19 de agosto de 1990, dos grupos de diputados consultan facultativamente y en forma separada aspectos relacionados con el proyecto de Ley de Reforma Integral a la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional» que bajo expediente N 11.177 se tramite en la Asamblea Legislativa 2) En expediente 1971-91 los diputados solicitan pronunciamiento sobre los siguientes aspectos: A) Sobre el artículo 6 del proyecto en tanto consideran que tal y como se encuentra formulado viola el principio de razonabilidad de la ley, al disponer que toda persona que goce del disfrute de una pensión, que es un derecho fundamental de todo hombre, quedará por esa sola razón excluida para el desempeño de cargos en la Administración Pública. B) Sobre el artículo 12 del proyecto al establecer una contribución que consideran puede resultar confiscatoria consecuentemente violatoria del artículo 45 Constitucional. 3) En expediente 1975-91 los diputados solicitan el pronunciamiento de esta Sala, también sobre el artículo 12 del referido proyecto de ley, que establece un incremento en la cotización de los servidores activos del régimen, de un 7% del salario o jubilación y se autoriza a la junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, para fijarla hasta en un tope máximo de un 9.%, con lo que se le otorga amplia discrecionalidad al ente administrador en la fijación de las cuotas. Estiman que la determinación de un tope es oportuna, a la vez que permite la actuación de la entidad administradora del régimen, para que con un criterio técnico, pueda establecer la conveniencia desde el punto de vista actuarial y el monto de posteriores incrementos en la cotización sin necesidad de recurrir al engorroso trámite legislativo. Consideran que las cotizaciones de los seguros sociales, como ya lo había indicado la Corte Plena en sesión de las 15:00 horas del 12 de agosto de 1987, carecen de naturaleza tributaria y por ello no está afectada por la reserva de ley que establece el artículo 121 de la Constitución Política en su inciso 13, y que aún partiendo de que las cotizaciones tengan un carácter tributario, tampoco habría ningún roce constitucional en el tanto el legislador está fijando las bases estructurales de la contribución e imponiéndole a la autoridad administrativa, un límite a los eventuales incrementos que ésta disponga. En tal supuesto no existiría delegación de funciones, sino que se estaría confiriendo discrecionalidad a la autoridad administrativa, para que, dentro de los márgenes establecidos y en aras del interés público, ajuste los

montos. La Consulta se hace, entonces en virtud de que algunos diputados han sostenido en la tramitación del asunto la tesis contraria por lo que soliciten la Sala se pronuncie: a) si la contribución forzosa tiene naturaleza tributaria y debe ser fijada necesariamente por acto legislativo, en los términos del artículo 121 inciso 13) de la Carta Política. b) Si aún siendo materia tributaria, existe vulneración al principio de reserva de ley y de indelegabilidad de funciones, para el caso que de la misma ley estableciera el marco del tributo y los límites de los potenciales incrementos que decida la autoridad administrativa 4) Se consulta además sobre la disposición del proyecto que autoriza a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio, a que cuando los ingresos no fueren suficientes para atender los requerimientos del régimen, se puedan adecuar las pensiones en curso de pago y las futuras. Estiman que la disposición es sana, en tanto el monto de las pensiones debe ser cubierta por todos los contribuyentes, conforme a la estructura de contribución tripartita que prevé la ley y no sólo con cargo al erario. En criterio de los consultantes, que el fisco tenga que asumir la diferencia entre lo que ingresa y lo que debe pagarse, es propiciar una violación, al principio constitucional de igualdad ante las cargas públicas. No obstante algunos diputados han objetado esta tesis, por considerar que la adecuación de las pensiones al contenido del fondo del régimen violenta el artículo 45 Constitucional, por ser una confiscación del patrimonio del afectado, contraria al principio de seguridad jurídica, por lo que solicitan a la Sala se pronuncie sobre la constitucionalidad de la adecuación de las pensiones en curso de pago y las futuras que se pretende. 5) Solicitan los consultantes que esta Sala dictamine sobre cualesquiera otros asuntos del proyecto que se consideren relevantes, desde el punto de vista constitucional, en especial sobre la exclusión de las universidades privadas.

II._ En el expediente de ambas consultas legislativas, corren agregados otros escritos del Rector de la Universidad Autónoma de Centroamérica del Presidente de la Asociación de Profesionales del Instituto Nacional de Aprendizaje, del Licenciado Roberto Sossa Sandí y del Sindicato Nacional de Profesionales de Orientación no obstante a estos documentos no se les dá más trámite que el informativo, por ser la consulta de constitucionalidad de un proyecto de ley, exclusiva del Poder Legislativo.

B. TERMINO PARA EVACUAR LA CONSULTA

I._ El expediente legislativo se recibió en esta Sala, remitido por el Presidente de la Asamblea Legislativa Doctor Miguel Angel Rodríguez Echeverría, a las 15:25 horas del 19 de agosto de 1991. En consecuencia conforme a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el plazo original para evacuar la consulta vencía el 19 de setiembre en curso. Sin embargo en razón de las inhibitorias tramitadas en los folios 6 y siguientes de este expediente la Sala se ha integrado plenamente el día 26 de setiembre en curso, procediéndose a evacuar la consulta de inmediato.

II._ El proyecto de ley se aprobó en Segundo Debate en la Sesión 56 celebrada por la Asamblea Legislativa el 14 del pasado mes de agosto.

III._ La Presidencia de la Sala por resolución de las 7:45 horas del 20 de agosto de 1991 ordenó la acumulación de ambas consultas, en consecuencia se tramitan en un mismo expediente.

C. ASPECTOS DEL PROYECTO QUE SON OBJETO DE CONSULTA

I. _ ARTICULO 6:

Nadie podrá denegar pensión o jubilación mientras desempeñe cargo o empleo remunerado en organismos del Estado o instituciones autónomas y municipales, excepto los miembros del Consejo Superior de Educación, regidores y síndicos municipales, quienes devengan dietas en juntas directivas de instituciones públicas y el personal académico al servicio de los centros de enseñanza superior universitaria estatal. Estos últimos podrán ser recontratados hasta por un máximo de medio tiempo, para programas de postgrado o investigaciones de alto nivel, de conformidad con los procedimientos y requisitos que cada entidad establecerá al efecto. Los montos devengados por estos conceptos no se reconocerán para efectos de pensión. La condición de jubilado o pensionado se suspenderá por el tiempo que el interesado desempeñe el empleo o cargo, salvo en los casos de excepción indicados.»

Cuestionan los consultantes la razonabilidad de este artículo del proyecto en tanto excluye a todo aquel que goce de jubilación o pensión, del desempeño de cargos en la Administración Pública, simultáneamente con el disfrute del beneficio de retiro. Estima la Sala que no existe ningún roce constitucional en este artículo por lo que de seguido se dará. El análisis de la razonabilidad de la norma implica establecer si los medios elegidos por el legislador son o no admisibles a efecto de justificar la consiguiente restricción de derechos que se afecten. De esta manera las restricciones que se impongan deben obedecer a necesidades o fines públicos que las justifiquen, de tal modo que no aparezcan como infundadas, excesivas o arbitrarias; esto es, deben ser proporcionadas a las circunstancias (motivos) que los originan y a los fines que se procura alcanzar con ella. La Constitución Política en el Capítulo de los Derechos y Garantías Sociales declara su adhesión al principio cristiano de justicia social, que resulta la piedra angular de todas las soluciones que deba dictar el legislador en torno a la cuestión social. Así, hay valores y principios asumidos constitucionalmente como la solidaridad, la igualdad y la efectiva participación de todos en la vida económica del país, que son expresión de esa causa esencial de lo social. En efecto, el artículo 50 establece que el Estado debe procurar el mayor bienestar de todos los habitantes del país, debiendo organizar y estimular la producción y el más adecuado reparto de la riqueza, el artículo 56 señala que el Estado debe procurar que todos tengan una ocupación honesta y útil, y, el artículo 74 declara que la legislación que se dicte para organizar los factores que concurran al proceso de producción (legislación social y de trabajo), debe esencialmente, fundamentarse en el principio indicado. En consecuencia partiendo de que los medios de producción y subsistencia no son ilimitados, que un sector de la población, como es público y notorio, carece de ocupación justamente remunerada, y que los derechos y garantías sociales se apoyan en estos principios y valores esenciales, no resulta irracional la disposición que se pretende aprobar. Si uno de los fines del Estado es la mejor distribución de la riqueza para lograr entre otras cosas la incorporación de todos a la vida productiva, no puede ser contrario a la razón, que se impida la acumulación de recursos en algunos en menoscabo de las necesidades de otros, lo que llevaría

implícita la acumulación de privilegios que no se encuentran fundamentados en una situación de necesidad en perjuicio de quienes aspirado legítimamente, ven cerrado el acceso al derecho al trabajo, a la honesta subsistencia y a su autorrealización, por causas ajenas a su propia voluntad. No comparte la Sala los términos de la Consulta, en el sentido que el proyecto excluye a las personas jubilados o pensionadas, de manera general del desempeño de cargos en la Administración Pública. La norma lo que propone es reiterar un concepto de añeja identidad, como lo es evitar la simultaneidad en el desempeño de una función pública y el disfrute de un beneficio de retiro. En el mismo sentido las excepciones que la norma contiene y que provienen de antecedentes legislativos lejanos, resultan razonables en lo que atañe a la enseñanza superior universitaria, en tanto permite aprovechar la experiencia y el acervo académico de los educadores de sólida formación y experiencia, y en todos los casos en que se trata de actividades en las que se devengan dietas, que por su naturaleza no pueden considerarse salarios y en consecuencia tampoco incluirse dentro de los límites de la prohibición. En este sentido la Sala entiende que la norma incluye todos los casos posibles en que se devengan dietas y no sólo los ejemplos que ahí se citan.

II._ ARTICULO 12:

La cuota de cada servidor activo será del siete por ciento (7%) del salario, sin embargo, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional podrá aumentar esta cuota hasta en un nueve por ciento (9%) del salario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24, 11 , inciso c) y 26 de esta Ley.

Los pensionados y jubilados contribuirán al régimen de conformidad con las siguientes disposiciones:

Quienes perciban montos inferiores a los 30.000 estarán exentos. Los que perciban pensiones o jubilaciones entre los 30 y 40.000 inclusive, cotizarán con un tres por ciento (3%) de las mismas.

Quienes perciban pensiones o jubilaciones superiores a los 40.000 e inferiores a los 55.000 cotizarán con un cinco por ciento (5%) Los que disfruten de pensiones o jubilaciones superiores a los 55.000 cotizarán en igual forma que los servidores activos.

Quienes perciban pensiones o jubilaciones superiores al tope máximo establecido en el artículo 9 de esta ley, cotizarán además con un cincuenta por ciento (50%) sobre la suma que exceda el tope indicado. Se exceptúan de esa última disposición los funcionarios que se acojan al beneficio de postergación contenido en el segundo párrafo del artículo 9 de esta Ley.

En el caso de que, en algún momento, las cuotas con que contribuyen los servidores, los jubilados y los pensionados, los patronos y el Estado no fueran suficientes para atender la necesidades del Régimen, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional ajustará las pensiones y jubilaciones de forma tal que las más altas se reducirán en forma progresiva hasta que se elimine el faltante, sin que se modifique, en ningún caso, la relación que establece el artículo 11 hasta que la Asamblea Legislativa provea lo pertinente.

Los servidores activos o pensionados deberán para efectos de financiar el derecho jubilatorio ordinario, cotizar con trescientos sesenta cuotas.

Las pensiones extraordinarias no deberán completar ese número de cuotas.

1) Naturaleza de la contribución al régimen:

El primer aspecto que se consulta, es dilucidar si las contribuciones que se establecen en este artículo del proyecto son o no un tributo. El régimen de pensiones y jubilaciones objeto de este análisis, corresponde a la modalidad llamada contributiva, en el que se constituye un fondo con los aportes de los trabajadores, de los empleadores o patronos, y del Estado para sufragar el costo de los beneficios, una vez que el trabajador se acoge al retiro. Corresponde a la Ley definir, conforme a las especiales características de cada sistema de pensión o jubilación, el monto de las contribuciones que corresponde a cada una de las tres partes. Como lo indica la consulta de la Corte Suprema de Justicia en resolución de las quince horas del 12 de agosto de 1987, declaró sin lugar la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra la facultad de la Caja Costarricense de Seguro Social para determinar las cuotas y prestaciones de los seguros sociales. Esta Sala comparte lo ahí expresado y no encuentra razón alguna para variar ese criterio, el que lo hace suyo, declarando que la contribución a que alude el artículo 12 del proyecto, por su naturaleza y efectos no es un tributo, como lo ha señalado la más calificada jurisprudencia y doctrina constitucionales.

2) Principio de reserva de ley:

La consulta se plantea por haber sido criterio de algunos legisladores que las cuotas de los servidores activos debe ser fijada por un acto legislativo en los términos del artículo 121 inciso 13 de la Constitución Política. Un resumen del argumento de la consulta nos indica que el artículo propone que todo trabajador activo contribuye con 7% de su salario autorizándose a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional para aumentar esa cuota hasta el 9% de ser necesario y se alega que esa fijación no puede ser delegada como se propone, por ser materia reservada a la Ley. Como el fundamento de la consulta se encuentra en el inciso 13 del artículo 121 de la Constitución Política, que indica que le corresponde a la Asamblea Legislativa establecer los impuestos y contribuciones nacionales y como ya se indicó que los aportes de los trabajadores empleadores o patronos y el Estado a un régimen de pensiones o jubilaciones no es de naturaleza tributaria, la norma no resulta inconstitucional. En materia de su competencia el legislador puede establecer dentro de un marco de referencia el límite máximo de los aportes con los que debe contribuir cada una de las partes involucradas y encomendar a un órgano definido por él mismo, la adecuada administración de los recursos con base en estudios técnicos objetivos, cual ocurre en el proyecto consultado. De lo anterior resulta que ese límite máximo está fijado en el 9% a que alude la norma en cuestión, siendo legalmente posible señalar por el encargado de la administración del régimen, cuotas inferiores; pero en ningún caso exceder de la limitación. La razonabilidad de la aplicación de las aportaciones, como resulta del ejercicio de la discrecionalidad técnica de la administración, queda, en todo caso, sujeta al control de legalidad por parte del Juez, quien deberá verificar en cada oportunidad que se cumplan los presupuestos contemplados en la disposición. No siendo reserva de ley la aplicación de los límites de las cuotas que deban pagar los servidores activos, no encuentra esta Sala ninguna violación a los textos constitucionales.

3) Confiscación:

Se señala también en la consulta que El Tributo del 50% que se establece en ese numeral puede resultar confiscatorio». Para fundamentar la opinión los legisladores citan doctrina del derecho financiero, aludiendo al tema de la inviolabilidad de la propiedad privada y al principio de que los tributos no puede absorber una parte sustancial de la propiedad o de la renta. Estima la Sala que la contribución al régimen a que alude el artículo, es de la misma naturaleza que las cuotas que deben pagar los servidores activos. Es decir, todas las personas incluídas dentro del régimen, ya sean contribuyentes para disfrutar del beneficio en el futuro, ya servidores pensionados o jubilados en el disfrute de los beneficios, deben repartirse las cargas, junto con el patrono y el Estado, para que el sistema de retiro pueda ser autosuficiente, como lo pretende el proyecto. Desde esa perspectiva, el pago de la cuota o contribución, según sea el caso, no es un tributo, como quedó dicho en párrafos anteriores, sino el pago de una obligación legal, que es condición esencial para la existencia misma del régimen, creada precisamente, en beneficio de los mismos contribuyentes. En otro sentido, la única forma como los sujetos titulares de la pensión o jubilación pueden disfrutarla plenamente, es sufragando el costo proporcional que les corresponde del total del sistema. Al no estar en presencia de un tributo y obedecer la fijación de los montos de las cuotas y contribuciones a cálculos técnicos, la obligación no puede resultar confiscatoria antes bien la ratio legis resulta adecuada al principio cristiano de justicia social y proporcionado al deber de contribuir en la mayor medida, según sean mayores los ingresos, como manifestación expresa del principio de la justicia distributiva. Desde este punto de vista no encuentra la Sala que la obligación de contribuir al régimen de pensiones y jubilaciones, en términos generales, sea inconstitucional. Pero en cambio si se considera violatoria de los derechos sociales fundamentales, las contribuciones que del 50% se establecen sin que medie ninguna escala intermedia entre este porcentaje y el inmediato anterior. En efecto, la estructura de la contribución a base de una escala progresiva, lo que pretende es reducir la desigualdad por la vía de la distribución de la carga y de los ingresos, entre todos los beneficiarios del sistema, obligando a aportar en mayor medida a quién más recibe. Pero estos efectos no se logran si no existe una razón jurídica de relevancia para hacer saltar la escala del 9% al 50%, sin ningún peso intermedio. El concepto de la estructura progresiva para distribuir la carga del sistema, se sustituye por una norma desproporcionada que evidentemente es discriminatoria y por ello inconstitucional.

4) Reajustes de los beneficios:

Se consulta además, como de dudosa constitucionalidad, el párrafo del artículo 12 del proyecto que literalmente expresa:

"En el caso de que en algún momento, las cuotas con que contribuyen los servidores, los jubilados y los pensionados, los patronos y el Estado no fueran suficientes para tender las necesidades del Régimen, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional ajustará las pensiones y jubilaciones de forma tal que las más altas se reducirán forma progresiva hasta que se elimine el faltante, sin que se modifique, en ningún caso, la relación que establece el artículo 11, hasta que

la Asamblea Legislativa provea lo pertinente»

La Sala entiende que la norma pretende mantener la distribución de la carga del sistema, en los términos que señala el artículo 11 del proyecto y necesariamente, da por descontado que los porcentajes que deben cubrir el Estado y los patronos, se respetarán siempre y serán suficientes para el régimen. Y provee la norma el mecanismo de restitución de la cotización de los servidores, cuando la misma resulte insuficiente, esto es, que la sumatoria de los aportes de todos los beneficiarios y servidores activos, no alcance el 33.33 por ciento del costo total del sistema. Para este evento, se señala que el déficit lo deberán sufragar las personas o jubilaciones más altas, hasta que la Asamblea Legislativa disponga lo pertinente. Para la Sala el ingreso del servidor al régimen, le otorga el derecho legítimo a aspirar al disfrute de sus beneficios, lo que se consolida cuando se han cumplido todos los requisitos objetivos señalados en la ley, y el derecho al retiro con sus implicaciones jurídicas, han sido declarado por la administración. Pero no es un derecho adquirido el percibir un determinado monto; la pensión o jubilación puede variarse según las circunstancias, ya sea para recalificar el beneficio aumentándolo o disminuyéndolo, cuando el aporte de los beneficiarios no sea suficiente para cubrir su cuota en el costo del régimen. En cambio si considera la Sala que el texto propuesto es inconstitucional por violación del principio de igualdad, en el tanto atribuye la carga de pagar el faltante progresivamente, únicamente a un grupo de jubilados o pensionados, imposición que resulta discriminatoria en el tanto otro grupo de jubilados y pensionados y los servidores activos, no deberán pagar suma adicional ninguna, sin que haya ninguna justificación razonable para establecer este trato diferenciado. Es importante advertir, que al permitir la norma consultada el reajuste de los beneficios hasta que la Asamblea Legislativa provea lo pertinente», impone un deber impostergable y una responsabilidad de especial entidad a cargo del legislador, lo que implica que la omisión o el retardo que exceda un plazo razonable, acarreará, ineludiblemente, responsabilidad del estado, por violación de derechos fundamentales de los beneficiarios del sistema.

CH-OTROS ASPECTOS SOBRE EL PROYECTO CONSULTADO:

En el documento que ocupa el expediente 1975-91 se pide dictamen sobre cualesquiera otros asuntos relevantes, que tengan que ver con la constitucionalidad del proyecto. Como lo ha manifestado esta Sala en voto n. 1716-90 de las 15:00 horas del 27 de noviembre de 1990, al evacuar una consulta legislativa sobre el Proyecto de Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, Fiscal y por Programas para el año 1991», la consulta está limitada a los aspectos cuestionados del proyecto que se formulan en forma específica, luego de una exposición clara de los motivos de duda u objeciones constitucionales, razón por la cual este dictamen se limita al examen de los puntos concretamente consultados.

POR TANTO:

Se evacúan las consultas facultativas de constitucionalidad y se declara: Que es inconstitucional, por desproporcionado y discriminatorio, el párrafo del artículo 12 del proyecto de ley, que establece la obligación de cotizar con un cincuenta por ciento sobre la suma que excede el tope máximo de pensión o

jubilación, y también inconstitucional, por ser contrario al principio de igualdad, el párrafo del mismo artículo 12 que obliga a distribuir el faltante de la tercera parte del fondo que corresponde a los servidores activos, jubilados o pensionados, únicamente a las pensiones o jubilaciones mayores, en forma progresiva. En lo demás, no encuentra la Sala que el proyecto tenga roces constitucionales que deba señalar.

Luis Fernando Solano C., Presidente a.i., Luis Paulino Mora M., Eduardo Sancho G., Fernando del Castillo R., Manuel E. Rodríguez E., Bernal Aragón B., Fernando Albertazzi H., Marco Antonio Troyo Cordero., Secretario.

El suscrito Magistrado está de acuerdo con los términos de la presente respuesta, no obstante en lo referente a cotización establecida en el párrafo 7 del artículo 12 del proyecto, considera que ésta en ningún caso podrá ser superior al 33.33% de acuerdo con la participación tripartita al fondo que dispone el artículo 11 ibidem.

Fernando Albertazzi H., Marco Ant. Troyo C., Secretario.

NOTA ADICIONAL DEL MAGISTRADO SOLANO CARRERA:

El suscrito Magistrado considera necesario formular las siguientes observaciones en relación con el texto final de la opinión consultiva: Una primera se refiere a las consideraciones que se hacen al artículo 6 del Proyecto consultado en cuanto solamente exceptúa de la prohibición allí señalada unos casos de quienes jubilados o pensionados, simultáneamente lleguen a devengar dietas. Ya que en criterio de la Sala el limitar las excepciones a los casos expresamente señalados, constituye una limitación -y discriminación- a quienes en otras circunstancias pudieren llegar a devengar dietas, debió hacerse la referencia en el POR TANTO, lo que obviamente no se hizo y de ahí que encuentre necesario formular esta nota adicional.

Una segunda observación tiene que ver con lo que se ha tramitado como consulta facultativa y que formó parte del expediente N 1975-91. El memorial en que se consignan las apreciaciones de los señores diputados firmantes se presentó a la Sala cuando ya había sido presentado otro memorial de consulta (Exp. 1971-91), y de su lectura se llega a la conclusión de que este segundo grupo de legisladores no pretendió hacer objeciones de constitucionalidad al proyecto de ley de mérito, sino más bien expresar criterios que lo justificaron, no obstante que, paralelamente, si menciona que terceros han expresado reservas sobre él. Por eso, el suscrito considera que esta segunda gestión no debió tramitarse como consulta facultativa de constitucionalidad», pues no persigue el propósito para el cual fue creado este instituto.

Luis Fernando Solano C., Marco Ant. Troyo C., Secretario

—
??

Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 02-12-2019 10:20:57.